

Investigación

Fiscal

30 de abril de 2008

• BOLETÍN DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN FISCAL •

Núm. 208

Análisis de los Distintos Acreditamientos permitidos en el Impuesto Empresarial a Tasa Única (2ª. parte)

PRESENTACIÓN

En este boletín se presenta la segunda parte del análisis efectuado a créditos fiscales y deducciones, que por su relevancia y por su ámbito de aplicación han causado mayor interés en los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única. Los diversos créditos y deducciones se establecen tanto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y en el Decreto por el que se Otorgan Diversos Beneficios Fiscales en Materia de los Impuestos Sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de noviembre de 2007 y cuya vigencia inició el 1º. de enero de 2008.

En la primera parte de este trabajo se analizaron las disposiciones relativas al crédito fiscal por erogaciones por salarios y por aportaciones de seguridad social, al referente a inversiones adquiridas entre el 1º. de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2007 y, por último, el crédito fiscal cuando las deducciones son mayores a los ingresos.

Los temas a tratar en el presente boletín se refieren al crédito por inventarios que se tuvieron al 31 de diciembre de 2007, al correspondiente a la deducción por pagos de cuentas y documentos por pagar a proveedores, y al correspondiente a pérdidas fiscales obtenidas en los ejercicios de 2005 a 2007 generadas por deducción inmediata de inversiones y por deducción de terrenos, todos ellos contenidos en el Decreto arriba mencionado.

Colegio de Contadores Públicos
de México



Afiliado al
IMCP

2006-2008

C.P.C. Javier García Sabaté Palazuelos
Presidente

C.P.C. José L. Ibarra Posada
Vicepresidente de Desarrollo y Capacitación Profesional

C.P. Juan Francisco Fernández Andrea
Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN FISCAL
2006-2008**

Presidente

C.P. Miguel Mauricio Urrutia Schleske

Vicepresidente

C.P.C. y M.A Raúl Tagle Cázares

Lic. Elías Adam Bitar
C.P.C. y M.I. José Gerardo Alfaro Osorio
C.P.C. Angelina Arellanos de López
C.P.C. Marcial A. Cavazos Ortiz
C.P. Plácido Del Ángel Herrera
C.P. Gerardo Domínguez Gómez
M.C.P.C. y M.I. Jorge Marcos García Landa
L.C.P. Gustavo Gómez Carrillo
C.P.C. y Lic. Héctor González Legorreta
Lic. y C.P. Víctor Hugo González Martínez
C.P.C. Ernest Haiat Khabie
C.P. Javier Hernández Garnica
C.P.C. Pablo Alejandro Limón Mestre
Lic. Mauricio Martínez D'Meza Violante
C.P.C. Arturo Martínez Martínez
Lic. Luis Eduardo Meurine Martínez
C.P. Omar Miranda Escamilla
C.P.C. Víctor Manuel Pérez Ruiz
C.P.C. Germán Antonio Polito Hernández
C.P.C. Juan Manuel Puebla Domínguez
C.P. Carlos G. Ruiz Pascacio Gamboa
C.P.C. Alejandro Javier Sánchez Calderón
C.P.C. Luis Sánchez Galguera
C.P. Eliud Alfonso Santiago Barrientos
C.P. Alejandro Solano González
C.P. Miguel Ángel Temblador Torres
C.P. Ernesto Torres García
C.P.C. Marcela Torres Martínez
Lic. Ángel José Turanzas Díaz
C.P.C. y M.I. Elio Fernando Zurita Morales

Lic. Grisell Fernández Mendoza
Gerente de Afiliación y Servicios a Socios

Comisión de Investigación Fiscal del CCPM, Año XVI, Núm. 208, 30 de abril de 2008, Boletín Informativo edición e impresión por el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., Responsables de la Edición: Teresa Alamilla Jiménez y Lic. Francisco José Medina Ocampo, Bosque de Tabachines Núm. 44, Fracc. Bosques de las Lomas, Deleg. Miguel Hidalgo 11700. El contenido de los artículos firmados es responsabilidad del autor; tiraje de 6,500 ejemplares; prohibida la reproducción total o parcial, sin previa autorización.

ÍNDICE

1. Crédito Fiscal por inventarios al 31 de diciembre de 2007
2. Deducción por Cuentas por Pagar relacionadas con la Adquisición de Mercancías
3. Crédito Fiscal por Pérdidas Fiscales pendientes de Amortizar a partir de 2008
4. Requisitos Adicionales para gozar de ciertos Créditos Fiscales del Decreto

1. Crédito Fiscal por Inventarios al 31 de diciembre de 2007

Con la finalidad de mitigar el efecto negativo que tienen las personas morales en materia del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), por los ingresos gravables que obtienen al enajenar los inventarios que tenían al 31 de diciembre de 2007, cuya adquisición no se permitió deducir para efectos de dicho impuesto, el Ejecutivo Federal decidió otorgar este estímulo fiscal, el cual comentamos a continuación.

De acuerdo con el artículo Primero del Decreto por el que se Otorgan Diversos Beneficios Fiscales en Materia de los Impuestos sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única (en adelante el Decreto), se otorga a las personas morales que tributen conforme al Título II de la Ley del ISR, un estímulo fiscal por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, siempre que el costo de lo vendido del inventario sea deducible y a esa fecha no se haya deducido en su totalidad para efectos del ISR.

El estímulo consiste en aplicar un crédito fiscal contra el IETU del ejercicio, en la cantidad que resulte de multiplicar el valor de los inventarios al 31 de diciembre de 2007, por el factor de .175,¹ y el resultado se acreditará en un 6% (porcentaje permitido) dentro de los diez ejercicios siguientes a partir de 2008.

CÁLCULO DEL CRÉDITO FISCAL DEL EJERCICIO		
INVENTARIO FINAL AL 31 -DIC-07	\$	25,670,800.00
FACTOR 2008	\$	0.165
MONTO TOTAL	\$	4,235,682.00
PORCENTAJE PERMITIDO		6%
CRÉDITO PARA EL EJERCICIO 2008	\$	254,140.92

Asimismo, el crédito fiscal determinado conforme a lo anterior, se puede aplicar contra el IETU a cargo en los pagos provisionales de ese impuesto, en la cantidad que resulte de multiplicar la doceava parte del mismo por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago. A continuación ejemplificamos la determinación del crédito para el pago provisional del mes de marzo de 2008.

¹

El factor para el ejercicio 2008 es de .165 y para 2009 de .17.

CÁLCULO DEL CRÉDITO FISCAL PAGO PROVISIONAL (MARZO 2008)		
CRÉDITO PARA EL EJERCICIO 2008 ENTRE	\$	254,140.92 12
DOCEAVA PARTE NÚMERO DE MESES (ENE-FEB-MAR)	\$	21,178.41 3
CRÉDITO PARA EL EJERCICIO 2008	\$	63,535.23

El crédito fiscal del ejercicio se actualiza por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda. En el caso de los pagos provisionales, el crédito fiscal se actualiza desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se aplique.

El estímulo también aplica a los terrenos y las construcciones cuando dichos bienes constituyen mercancías para el contribuyente, por estar destinadas a su enajenación en el curso normal de sus operaciones. Sin embargo, en el caso de los terrenos por los que se haya aplicado el estímulo previsto en el artículo 225 de la Ley del ISR, no podrá tomarse el presente estímulo.

Es importante resaltar que el crédito que nos ocupa, únicamente se podrá aplicar en los ejercicios fiscales de 2008 a 2017. Por lo tanto, el contribuyente, en el mejor de los casos, podrá aprovechar como máximo el 60% del valor de las adquisiciones de inventarios efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del IETU, toda vez que conforme al artículo Séptimo del Decreto, la parte del crédito fiscal que no se acredite en el ejercicio se pierde.

En contraste, los ingresos derivados de las enajenaciones de dichos inventarios se gravan al 100%. En este sentido, lo justo hubiera sido que el estímulo permitiera la deducción de los inventarios que se tenían al final del ejercicio de 2007 al momento de su enajenación, sin embargo, como se advirtió la finalidad del IETU es meramente recaudatoria.

Resulta evidente que el mayor beneficio que en materia de IETU pueden tener los contribuyentes es mediante la posibilidad de deducir, en la medida de lo posible, la mayor cantidad de las partidas permitidas, ya sea que esto les disminuya la base del impuesto, o bien, determinen una base negativa, lo que implica en éste último caso, la obtención de un crédito fiscal que puede ser aprovechado hasta en diez ejercicios siguientes (artículo 11 de la Ley del IETU).

Para que un crédito fiscal, como el que se comenta en materia de inventarios, pueda ser aprovechado íntegramente, se requiere, además de reunir los requisitos y ubicarse en los supuestos de aplicación, que haya impuesto (IETU) a cargo, pues de lo contrario el crédito no podrá tomarse y se pierde, situación que se agrava aún más si de origen se limita el monto del beneficio a tomar; en el caso que nos ocupa, el tope máximo de hasta el 60% referido con antelación.

No es ningún secreto que el hecho de que el legislador no haya reconocido en la Ley las adquisiciones de bienes hechas antes del 1° de enero de 2008, para la determinación del IETU, viola la garantía de proporcionalidad prevista en la Constitución Federal (no se deducen esas adquisiciones, pero sí se gravan los ingresos por su enajenación), situación que ha propiciado la interposición de un sinnúmero de demandas de amparo, cuya última palabra, una vez más, dependerá de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Deducción por Cuentas por Pagar Relacionadas con la Adquisición de Mercancías

De acuerdo con la exposición de motivos del Ejecutivo, este estímulo se otorga a las empresas que realizan la mayoría de sus ventas con el público en general, toda vez que se menciona que éstas normalmente enajenan bienes cuya adquisición se encuentra pendiente de pago, situación que les perjudica durante los primeros meses del ejercicio 2008 al no ser deducibles las adquisiciones efectuadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2007 que se paguen con posterioridad a esa fecha, cuyos ingresos obtenidos por las enajenaciones de los bienes si son gravados por la Ley.

Así las cosas, de conformidad con el artículo Sexto del Decreto, las personas morales que tributen en el Título II de la Ley del ISR, que efectúen el 80% o más de sus operaciones con el público en general, pueden disminuir de sus ingresos gravables para el IETU, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación pagada por dichos adeudos en 2008.

Es importante mencionar que como condición para tener derecho al estímulo, se establece que los bienes adquiridos en esos meses se debieron haber enajenado durante los mismos. Asimismo, se aclara que no formarán parte de las cuentas y documentos por pagar, los intereses que no estén incluidos en el precio y los impuestos que se hayan trasladado (IVA) y que sean acreditables en los términos de las leyes fiscales.

Se precisa que para efectos de este estímulo, no se consideran operaciones efectuadas con público en general aquellas por las que se expidan comprobantes que reúnan todos los requisitos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, las operaciones con el público en general serán aquellas por las que se expidan comprobantes simplificados en los términos del último párrafo de la disposición antes referida o del artículo 37 del Reglamento de dicho ordenamiento.

A diferencia de la mayoría de los estímulos concedidos a través del Decreto, este beneficio se otorga como una deducción y no como crédito, lo cual permite al contribuyente aprovecharlo en su totalidad en el ejercicio 2008 para disminuir el impuesto a su cargo. Sin embargo, en caso de que este estímulo origine o incremente una “pérdida para el IETU” (deducciones superiores a los ingresos), en principio, no es claro que se pueda aprovechar.

Lo anterior, debido a que el crédito (pérdida para el IETU) a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la materia se determina con la diferencia entre las “deducciones autorizadas por la Ley” y los ingresos gravados, y la deducción otorgada mediante este estímulo no está contenida en la Ley sino en el Decreto de beneficios fiscales. Por lo tanto, consideramos que las autoridades fiscales deberán aclarar este punto mediante resoluciones administrativas.

Es preciso destacar también que la deducción que se comenta se constituye por los pagos hechos para liquidar los adeudos que se tienen al 31 de diciembre de 2007, y no debe confundirse con una deducción de los bienes adquiridos antes del 1° de enero de 2008, cuyos efectos fiscales, tanto en materia de deducción como de su enajenación, necesariamente debieron darse en los meses de noviembre y diciembre de 2007 para la procedencia del estímulo en cuestión.

Ahora bien, el 1° de enero de 2008, se adicionó la regla 18.2 a la Resolución Miscelánea Fiscal, la cual permite a las empresas que no están en posibilidad de identificar si los productos que originaron los cuentas y documentos por pagar ya fueron enajenados, aun cuando los productos terminados formen parte del inventario del contribuyente, a aplicar el estímulo en comento siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que disminuyan del inventario al 31 de diciembre de 2007, el importe de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante los meses de noviembre y diciembre de dicho año, para efectos de determinar el crédito fiscal por el estímulo contenido en el artículo primero del Decreto. Lo anterior es lógico, ya que de lo contrario se estaría obteniendo un doble beneficio por la aplicación de los dos estímulos.

Si el inventario final es menor o igual a las cuentas o documentos por pagar, El contribuyente podrá deducir los pagos de dichos pasivos en los términos del artículo Sexto del Decreto. Desde luego, quienes se ubiquen en este supuesto y tengan impuesto a cargo les convendría ejercer esta opción y deducir el pago de los pasivos, aun cuando ya no tengan derecho al crédito por los inventarios al 31 de diciembre de 2007, ya que como antes dijimos, hay mayor beneficio fiscal en la medida que se tome una deducción en vez de un crédito contra el impuesto a cargo.

2. Que la deducción a que se refiere este estímulo no sea mayor que el monto que se obtenga de multiplicar el valor de las adquisiciones de productos terminados del ejercicio fiscal de 2007 por el promedio de los cocientes correspondientes al valor de las adquisiciones de productos terminados del último bimestre de los ejercicios 2004, 2005 y 2006.

Dichos cocientes se determinan dividiendo el valor de las adquisiciones efectuadas en el último bimestre de los ejercicios de 2004, 2005 y 2006, entre el valor de las adquisiciones realizadas en los mismos ejercicios. Cabe señalar que en la misma regla se prevé como determinar el promedio de las adquisiciones, cuando el contribuyente no realizó operaciones en parte o alguno de los tres ejercicios citados.

3. Que presenten un aviso ante la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal a más tardar en la misma fecha en la que presenten su primera declaración del IETU, en el que manifiesten que ejercen la opción prevista en la regla miscelánea.

Es relevante mencionar que la opción antes comentada, se deberá ejercer respecto a la totalidad de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante los meses de noviembre y diciembre de 2007.

3. Crédito Fiscal por Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar a partir de 2008

La entrada en vigor del IETU impactó financieramente a las empresas que tienen pérdidas fiscales pendientes de amortizar para efectos del impuesto sobre la renta, toda vez que éste nuevo tributo no reconoce dichas pérdidas. En virtud de lo anterior, el Ejecutivo consideró conveniente conceder un crédito fiscal respecto de las inversiones cuyas erogaciones se efectuaron con anterioridad al 1 de enero de 2008, por las cuales se ejerció la deducción inmediata y en consecuencia se generaron pérdidas fiscales.

Es este sentido, en el artículo Segundo del Decreto, se otorga este estímulo a los contribuyentes que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para efectos del impuesto sobre la renta, que se hubieran generado en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, como consecuencia de haber aplicado la deducción inmediata de sus inversiones conforme al artículo 220 de la Ley del ISR, o bien, en el caso de personas físicas del régimen intermedio de actividades empresariales por haber deducido íntegramente las erogaciones efectuadas para la adquisición de ciertas inversiones en el ejercicio, o por haber deducido terrenos en el ejercicio en que se adquieran conforme al artículo 225 de dicha Ley (estímulo para desarrolladores inmobiliarios).

Cabe señalar que este estímulo únicamente es aplicable respecto de las inversiones o terrenos que se hubieran deducido en el ejercicio en que se obtuvo la pérdida y siempre que no se hayan enajenado antes del 31 de diciembre de 2007.

Este estímulo fiscal consiste en aplicar un crédito contra el IETU a cargo, el cual se determinará conforme a lo siguiente:

- A) Para cada uno de los ejercicios 2005, 2006 y 2007, se considerara la cantidad menor que resulte de la comparación entre las sumas de la deducción ajustada (art. 136), la deducción inmediata ajustada (art. 220) y la deducción de los terrenos (art. 225), contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de dichos ejercicios.

Para efectos de lo anterior, la deducción inmediata ajustada será la diferencia entre el monto de la deducción inmediata que se haya efectuado en el ejercicio y la que hubiera correspondido de no haber aplicado la opción, en los términos de los artículos 40 y 41 de la LISR. De la misma manera, la deducción ajustada será la diferencia entre la deducción tomada conforme al artículo 136 y la que hubiera correspondido en los términos de las disposiciones antes mencionadas, de acuerdo al bien de que se trate.

A continuación, ejemplificamos la comparación a que se refiere esta fracción:

EJERCICIO	2005	2007
Deducción Ajustada	\$ 50,000.00	\$ 60,000.00
Deducción inmediata ajustada	\$ 35,000.00	\$ 450,000.00
Deducción de terrenos	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00
Suma	\$ 1,085,000.00	\$ 510,000.00
Pérdida obtenida en el ejercicio	\$ 1,500,000.00	\$ 500,000.00
Cantidad menor	\$ 1,085,000.00	\$ 500,000.00

- B) El monto que resulte menor en cada ejercicio conforme al paso anterior, se actualizará por el factor correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y hasta el mes de diciembre de 2007.

EJERCICIO	2005	2007
Cantidad menor	\$ 1,085,000.00	\$ 510,000.00
Por (*)		
Factor de actualización	1.1024	1.0272
Igual (=)		
Cantidad actualizada	\$ 1,196,104.00	\$ 513,600.00

- C) Al resultado obtenido, se le disminuirán las pérdidas fiscales ajustadas que se hayan amortizado en los ejercicios de 2006 y 2007, las cuales se obtendrán multiplicando la pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios 2005 ó 2006, según se trate, por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal y hasta diciembre de 2007.

EJERCICIO	2005	2007
Cantidad actualizada	\$ 1,196,1040.00	\$ 513,600.00
Menos (-)		
Pérdida fiscal disminuida (en 2006)	\$ 500,000.00	\$ 0.00
Por (*)		
Factor de actualización	1.0726	0.0000
Igual (=)		
Pérdida ajustada disminuida	\$ 536,300.00	\$ 0.00
Base para crédito	\$ 659,804.00	\$ 513,600.00

- D) El crédito fiscal se determinará multiplicando la cantidad obtenida para cada uno de los ejercicios conforme al paso anterior, por el factor .175². Dicho crédito se acreditará en un 5% en los diez ejercicios siguientes a partir de 2008, contra el IETU a cargo. Una vez más se limita el reconocimiento de este beneficio tan sólo al 50% como máximo (5% en 10 ejercicios).

EJERCICIO	2005	2007
Base para crédito	\$ 659,804.00	\$ 513,600.00
Por (*)		
Factor de 2008	0.165	0.165
Igual (=)		
Cantidad actualizada	\$ 108,867.66	\$ 84,744.00
Por (*)		
Porcentaje permitido	5.0 %	5.0 %
Igual (=)		
Crédito para el ejercicio 208	\$ 5,443.38	\$ 4,237.20

Al igual que otros créditos fiscales, este crédito se podrá aplicar contra los pagos provisionales del IETU, en la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se aplique en el ejercicio se actualizará por el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en que se aplique la parte del crédito que corresponda. Por su parte, el crédito que se aplique en los pagos provisionales se actualizará por el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2007 y el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplique. Así las cosas, dicho crédito no se actualizará para los pagos provisionales de 2008.

² El factor para el ejercicio 2008 es.165.

Se aclara que este estímulo no será aplicable a las inversiones nuevas (utilizadas por primera vez en México), que se hubieran realizado durante el periodo de septiembre a diciembre de 2007 y que se hubieran deducido conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IETU. Lo anterior, a fin de evitar que los contribuyentes apliquen una deducción y un crédito fiscal por una misma partida, lo que implicaría duplicar el beneficio.

Asimismo, se establece que tratándose de inversiones que se enajenen o dejen de ser útiles para generar los ingresos del contribuyente dentro de los diez ejercicios fiscales a partir de 2008, el crédito fiscal pendiente de aplicar correspondiente a las mismas se perderá. Lo anterior resulta injusto, ya que si la intención de este estímulo es reconocer una parte de la erogación efectuada por la inversión, lo congruente sería permitir la aplicación del remanente del crédito, en el mismo ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación del bien, a efecto de contrarrestar el ingreso gravable que se obtiene por esa operación.

El crédito fiscal derivado de este estímulo se deberá acreditar antes del ISR propio ejercicio o el monto del pago provisional del ISR propio, según corresponda, y hasta por el monto del IETU del ejercicio o pago provisional, tal como lo dispone el artículo Séptimo del Decreto.

Finalmente, debido al fuerte impacto que ha tenido el IETU en ciertas empresas, es criticable que únicamente se permita reconocer el 50% (a lo largo de 10 años) de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar generadas con anterioridad al 1° de enero de 2008 y que sólo se reconozcan aquellas obtenidas en 2005, 2006 y 2007.

4. Requisitos Adicionales para gozar de ciertos Créditos Fiscales del Decreto

El artículo Séptimo del Decreto establece que el acreditamiento de los créditos fiscales a que se refieren los artículos primero (Inventarios), segundo (Pérdidas fiscales por deducción inmediata), tercero (Pérdidas fiscales régimen simplificado) y cuarto (Enajenaciones a plazo) de dicho Decreto, deberá efectuarse antes de aplicar el acreditamiento del ISR propio contra el IETU del ejercicio y contra el que se determine como pago provisional, a que se refieren los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU.

Asimismo, se aclara que en caso de que el contribuyente no acredite el monto de los créditos fiscales antes referidos en el ejercicio en que corresponda, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Por otra parte, el mismo artículo dispone que las sociedades controladoras y controladas, solamente podrán aplicar los créditos fiscales mencionados, cuando la controladora, al determinar su utilidad fiscal consolidada o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de 2005, haya adicionado el monto de las pérdidas fiscales que hubieren sido disminuidas por las sociedades controladas del inventario base, para determinar el monto del inventario acumulable a que se refieren las fracciones IV y V del artículo Tercero transitorio de la Ley del ISR para 2005, si tales pérdidas se incluyeron en el ejercicio en que se generaron para determinar el resultado fiscal consolidado.

Con lo anterior, se pretende limitar la aplicación de los créditos fiscales antes referidos por parte de las sociedades controladoras y controladas, que habiendo disminuido las pérdidas fiscales para determinar su inventario acumulable por haber ejercido la opción contenida en la fracción IV transitoria antes referida, la controladora no las haya revertido conforme al segundo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR, que se refiere a la reversión de pérdidas fiscales por la pérdida del derecho a su disminución conforme al artículo 61 de la Ley por la sociedad que las generó, para calcular el resultado fiscal consolidado de 2005.

Es probable que a los contribuyentes que se ubiquen en este supuesto, además de la imposibilidad de aplicar los créditos de este Decreto, les sea limitada o condicionada la aplicación de otros estímulos o beneficios que se emitan en el futuro por el mismo motivo.



Colegio de Contadores Públicos
de México

Afiliado al
IMCP